



Tribunal Constitucional

Pleno. Sentencia 209/2025

EXP. N.º 02840-2025-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PODER JUDICIAL

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al día 5 del mes de diciembre de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Domínguez Haro, por abstención aprobada en la sesión de Pleno del 5 de diciembre de 2025.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público del Poder Judicial contra la sentencia de vista de fecha 16 de abril de 2025<sup>1</sup>, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la improcedencia de la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2023<sup>2</sup>, el procurador público del Poder Judicial promovió el presente amparo en contra de los jueces del Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral de Chiclayo y del Octavo Juzgado de Trabajo de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, así como en contra de don Luis Alfredo Sanjinez Castillo, en calidad de litisconsorte necesario pasivo. Pretende la nulidad de la Resolución 6 (Sentencia de Vista), de fecha 31 de enero de 2023<sup>3</sup> que, confirmando en parte la Resolución 3, de fecha 27 de setiembre de 2022<sup>4</sup>, declaró fundada la demanda incoada por don Luis Alfredo Sanjinez Castillo, sobre reintegro de las gratificaciones legales teniendo como remuneración computable el bono por función jurisdiccional y las asignaciones especiales, por el que ordenó que la demandada pague a favor del demandante la suma de S/. 18, 050,40 soles por conceptos de reintegro del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones especiales otorgadas por D.S. N° 016-04-EF, Ley N° 29142, D.S. N° 045-2003-EF, D.U. N° 017-2006 y D.S. N° 002-2016, por incidencia en las gratificaciones legales, por el periodo comprendido desde el mes de enero de 2012 hasta diciembre de 2018, previo descuento de ley por aportes

<sup>1</sup> Fojas 103 del cuaderno de apelación.

<sup>2</sup> Fojas 36.

<sup>3</sup> Fojas 5.

<sup>4</sup> Fojas 130





## Tribunal Constitucional

EXP. N.º 02840-2025-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PODER JUDICIAL

previsionales, tributos y EsSalud, según corresponda; más intereses legales según el Decreto Ley N° 25920. Asimismo, se fijan los costos procesales en esta instancia en la suma de S/.700.00 soles; y lo correspondiente al 5%: S/.35.00 soles, a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque; sin costas.

En líneas generales, alega que la decisión-cuestionada ha incurrido en motivación aparente al no haberse observado el criterio uniforme del Tribunal Constitucional sobre el carácter no remunerativo ni pensionable del concepto bono jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales y especiales. En este sentido, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

La Procuraduría Pública del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo contestó la demanda y solicitó que sea desestimada<sup>5</sup>. Alega que, el presente amparo no se refiere de manera específica a la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales alegados, sino, todo lo contrario, solo se refiere a repetir hechos ya discutidos en la vía ordinaria.

Mediante Resolución de fecha 13 de junio de 2023<sup>6</sup>, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declaró improcedente la demanda, pues la disconformidad con la interpretación jurídica y la decisión no constituye una infracción al debido proceso, y además, no se puede hablar de una motivación insuficiente por parte de la instancia; pues, se determina que, la parte demandante en estricto lo que busca es replantear la controversia y que la vía constitucional actúe como una instancia adicional, dado que no comparte los criterios desarrollados en la sentencia de vista.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de vista de fecha 16 de abril de 2025<sup>7</sup>, confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### §1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

---

<sup>5</sup> Fojas 168.

<sup>6</sup> Fojas 192.

<sup>7</sup> Fojas 103 del Cuaderno de Apelación.



## Tribunal Constitucional

EXP. N.º 02840-2025-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PODER JUDICIAL

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 6 (Sentencia de Vista), de fecha 31 de enero de 2023 que, confirmando en parte la Resolución 3, de fecha 27 de setiembre de 2022, declaró fundada la demanda incoada por don Luis Alfredo Sanjinez Castillo, sobre reintegro de las gratificaciones legales teniendo como remuneración computable el bono por función jurisdiccional y las asignaciones especiales, por el que ordenó que la demandada pague a favor del demandante la suma de S/. 18, 050,40 soles por conceptos de reintegro del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones especiales otorgadas por D.S. N° 016-04-EF, Ley N° 29142, D.S. N° 045-2003-EF, D.U. N° 017-2006 y D.S. N° 002-2016, por incidencia en las gratificaciones legales, por el periodo comprendido desde el mes de enero de 2012 hasta diciembre de 2018, previo descuento de ley por aportes previsionales, tributos y EsSalud, según corresponda; más intereses legales según el Decreto Ley N° 25920. Asimismo, se fijan los costos procesales en esta instancia en la suma de S/.700.00 soles; y lo correspondiente al 5%: S/.35.00 soles, a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque; sin costas.

### **§2. Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

2. Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Cfr. Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11 de la sentencia). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 8125-2005-HC/TC, fundamento 10).
3. La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar,



la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 0728-2008-PHC, fundamento 7).

### **§3. Análisis del caso concreto**

4. Como se indicó previamente, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 6 (Sentencia de Vista), de fecha 31 de enero de 2023 que, confirmando en parte la Resolución 3, de fecha 27 de setiembre de 2022, declaró fundada la demanda incoada por don Luis Alfredo Sanjinez Castillo, sobre reintegro de las gratificaciones legales teniendo como remuneración computable el bono por función jurisdiccional y las asignaciones especiales, por el que ordenó que la demandada pague a favor del demandante la suma de S/. 18, 050,40 soles por conceptos de reintegro del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones especiales otorgadas por D.S. N° 016-04-EF, Ley N° 29142, D.S. N° 045-2003-EF, D.U. N° 017-2006 y D.S. N° 002-2016, por incidencia en las gratificaciones legales, por el periodo comprendido desde el mes de enero de 2012 hasta diciembre de 2018, previo descuento de ley por aportes previsionales, tributos y EsSalud, según corresponda; más intereses legales según el Decreto Ley N° 25920. Asimismo, se fijan los costos procesales en esta instancia en la suma de S/.700.00 soles; y lo correspondiente al 5%: S/.35.00 soles, a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque; sin costas.
5. Antes de realizar la revisión de las resoluciones cuestionadas, resulta necesario delimitar el marco normativo aplicable al bono por función jurisdiccional, en tanto el mismo fue incluido en la Ley 26553 - Ley de presupuesto del sector público para 1996, de fecha 14 de diciembre de 1995, cuya Décimo Primera Disposición



## Tribunal Constitucional

EXP. N.º 02840-2025-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PODER JUDICIAL

Transitoria y Final señalaba lo siguiente:

“Exceptúese al Poder Judicial de lo dispuesto en el Artículo 24 de la presente Ley, la percepción por tasas, aranceles y multas judiciales a que se contraen las Resoluciones Administrativas Nos. 002-92-CE/PJ y 015-95-CE/PJ, las establecidas en los Artículos 26 y 51 del Decreto Supremo No. 003-80-TR y toda otra multa creada por Ley que ingrese al Tesoro Público por concepto de actuación judicial. Tienen la misma condición los productos de remate de los denominados Cuerpos del Delito, el valor de los Depósitos Judiciales no retirados conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil, el monto de las cauciones no sujetas a devolución, el arancel por legalización de Libros de Contabilidad y los demás que las leyes y otras normas le asignen. La distribución de los Ingresos arriba mencionados, se hará de la siguiente manera: **Hasta 70% Como bonificaciones por función jurisdiccional**, para Magistrados activos hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales activos y Personal Administrativo activo. **No tiene carácter pensionable**. No menos 20% Para gastos de funcionamiento (Bienes y servicios). No menos 10% Para gastos de infraestructura.”

6. En este sentido, tanto la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial 193-1999 SE-TP-CME-PJ, de fecha 9 de mayo de 1999, la cual aprobó el primer Reglamento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, como la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial 305-2011-P/PJ, de fecha 31 de agosto de 2011, vigente a la fecha, que aprobó el Nuevo Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, determinaron expresamente en su artículo segundo y noveno, respectivamente, que la referida bonificación no tiene carácter remunerativo ni pensionable, por lo que no puede ser base de cálculo para ningún tipo de beneficio. En este contexto, debe indicarse que mediante Decreto de Urgencia 114-2001, de fecha 28 de setiembre de 2001, se aprobó el otorgamiento de los gastos operativos y se estableció implícitamente la equivalencia, dada su misma naturaleza, entre el bono por función fiscal y el bono por función jurisdiccional para los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.
7. Dicha disposición establecida en la mencionada normativa fue asumida en la sentencia recaída en el Expediente 03903-2007-PC/TC, así como en reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal, en tanto se determinó que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo, toda vez que:



## Tribunal Constitucional

EXP. N.º 02840-2025-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PODER JUDICIAL

4. En la sentencia recaída en el Exp. 0022-2004-AI/TC (fundamentos 22 y 26) este colegiado señaló que el artículo 158 de la Constitución reconoce la equivalencia funcional entre los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público cuando establece que ambos grupos de magistrados tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones. Por ello es que en la sentencia del Exp. 1676-2004-AC/TC (fundamento 6), reconocimos que el Bono por Función Fiscal no tenía carácter pensionable y que los actos administrativos que lo incorporaban a la pensión carecían de la virtualidad suficiente para ser exigidos en la vía de cumplimiento.
5. Mediante Decreto de Urgencia N° 114-2001, del 28 de setiembre de 2001, se aprueba otorgar el Bono por Función Jurisdiccional y gastos operativos a los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. De una lectura integral de la mencionada norma se concluye que tales rubros no tienen naturaleza remuneratoria ni son computables para efectos pensionarios. Consecuentemente, solo son otorgados a los magistrados activos.
8. Por lo tanto, conforme a la normativa expuesta, este Tribunal Constitucional ha venido resolviendo la naturaleza del bono por función jurisdiccional teniendo en cuenta que no tiene carácter remunerativo ni pensionable y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial (Expedientes 0410-2006-PC/TC, 6790-2006-PC/TC, 05771-2006-PC/TC, 00847-2012-PC/TC, entre otros). Tratamiento similar al que se tiene con el bono por función fiscal.
9. Ahora bien, este Tribunal Constitucional recuerda que en la sentencia recaída en el Expediente 00047-2004-AI/TC, ha sostenido que la *jurisprudencia* es la interpretación judicial del Derecho efectuada por los más altos tribunales en relación con los asuntos que a ellos corresponde, en un determinado contexto histórico. Esa interpretación tiene la virtualidad de vincular al tribunal que los efectuó (*efecto horizontal*), a los jerárquicamente inferiores (*efecto vertical*), y a otras entidades (*efecto interinstitucional*), cuando se discutan casos fáctica y jurídicamente análogos, siempre que tal interpretación sea jurídicamente correcta. Consecuentemente, en nuestro sistema jurídico la jurisprudencia también es fuente de Derecho para la solución de los casos concretos, obviamente dentro del marco de la Constitución y de la normatividad vigente. Es pues inherente a la función jurisdiccional la creación de Derecho a través de la jurisprudencia.
10. Siendo ello así, desde que entró en vigencia el Código Procesal Constitucional y se le confirió formalmente al Tribunal



## Tribunal Constitucional

EXP. N.º 02840-2025-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PODER JUDICIAL

Constitucional la competencia para dictar precedentes (potestad que se mantiene en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional vigente), se ha precisado que el carácter vinculante de una sentencia constitucional no se circunscribe a estos últimos, ya que también comprende la jurisprudencia constitucional en general (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional vigente). En efecto, como se precisó en el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente 03741-2004-PA/TC:

Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo.

11. Así, la manera en que este Tribunal Constitucional interpreta el Derecho a través de su jurisprudencia —independientemente de que tales interpretaciones se revistan del carácter de precedente o no— constituye fuente de Derecho y de primerísimo orden, ello, por cuanto al fijar de manera imperativa y definitiva los significados normativos de la Constitución, dicho producto interpretativo resulta obligatorio para todos los operadores jurídicos. En otras palabras, al interpretar el texto constitucional, esto es, al darle contenido a las disposiciones *iusfundamentales*, el Tribunal Constitucional crea Derecho vinculante.
12. Por lo expuesto, la postura asumida por el Tribunal Constitucional respecto a que el bono de función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionable conforme a lo expuesto en el fundamento 8 *supra*, constituye un criterio reiterado y uniforme en la jurisprudencia del Tribunal que debe ser de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales. En consecuencia, corresponde verificar si lo resuelto en la resolución cuestionada tiene observancia a lo expuesto como criterio constitucional.
13. Siendo ello así, de la revisión de la Resolución 3 -sentencia de primera instancia- se advierte que se declaró fundada la demanda



## Tribunal Constitucional

EXP. N.º 02840-2025-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PODER JUDICIAL

interpuesta en su contra por don Luis Alfredo Sanjinez Castillo y le ordenó el pago por los conceptos de reintegro del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales. En efecto de la lectura de la objetada se tiene que, tras efectuar un análisis normativo, el *a quo* señaló que ambas tienen naturaleza remunerativa por la forma y condiciones en que se produce el abono, constituyendo un beneficio de libre disposición condicionado estrictamente al correspondiente pago de la remuneración del actor -se paga tal y conforme se percibe la remuneración mensual y en la misma oportunidad-, considerando el tiempo vacacional o de licencia.

14. Por otro lado, en relación con la también cuestionada sentencia de vista, de su lectura se advierte que esta confirmó la resolución de primera instancia, al señalar el pago de pago del bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales y especiales tienen naturaleza remunerativa por la forma y condiciones en que se produce el abono, constituyendo un beneficio de libre disposición condicionado estrictamente al correspondiente pago de la remuneración de la actora. Asimismo, se señaló que en jurisprudencia de la Corte Suprema se sostiene que el bono por función jurisdiccional tiene carácter remunerativo, tal como la Casación Laboral N.º 04265-2020-Ica del 1 de diciembre de 2021.
15. Así pues, del examen externo de las resoluciones judiciales cuestionadas, este Alto Colegiado advierte que las mismas han incurrido en un vicio o déficit de motivación externa, al convalidar la inobservancia de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre el carácter no pensionable ni remunerativo del bono por función jurisdiccional. Además, se observa que este mismo análisis fue utilizado para determinar la naturaleza remunerativa de las asignaciones excepcionales y su inclusión en la base de cálculo de los beneficios sociales. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas y disponer que el juez de primera instancia emita una nueva resolución que tenga observancia en el criterio jurisprudencial asumido por este Tribunal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



**Tribunal Constitucional**

EXP. N.º 02840-2025-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PODER JUDICIAL

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Declarar **NULA** la sentencia de fecha 27 de setiembre de 2022, expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral de Chiclayo y la sentencia de fecha 31 de enero de 2023, expedida por el Octavo Juzgado de Trabajo de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
3. **ORDENAR** la renovación de los actos procesales nulificados conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**